



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2014-00427-01
Demandante: María Breny Bermeo López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.
Referencia: Reparación Directa

Auto No. 407

1. Con sentencia del 23 de abril de 2020, proferida por este Tribunal, se resolvió:

“REFORMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán el 5 de junio de 2018, así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“(...) CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, las siguientes sumas:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>INDEMNIZACIÓN</i>
<i>MARÍA BRENY BERMEO LÓPEZ (madre)</i>	<i>C.C. 67.003.672.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>ALDEMAR JAJAY ORTEGA (padre)</i>	<i>C.C. 10.694.205.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>JENIFER DANIELA JAJAY BERMEO</i>	<i>NUIP 1.0002.861.304.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>JEFERSON DANIEL JAJAY BERMEO</i>	<i>NUIP 1.059.905.006.</i>	<i>17 SMLMV</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del salario mínimo legal mensual que se debe tener en cuenta para el cumplimiento de la sentencia, es el vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR la constitución de un encargo fiduciario a favor de los menores de edad JENIFER DANIELA JAJAY BERMEO, identificada con el NUIP 1.002.861.304 y JEFERSON DANIEL JAJAY BERMEO, identificado con NUIP 1.059.905.006, cuya indemnización les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad. (...)

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SÉPTIMO, que quedará así:

“(...) SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al 0.5% del valor de las pretensiones a las que se accede, por lo actuado en la primera instancia.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.”.

2. La Policía Nacional solicitó la corrección de la anterior providencia, teniendo en cuenta que se presentó una inconsistencia entre la parte considerativa y resolutive, ya que en la primera se confirmó que la atribución del daño deprecado recaía sobre el Ejército Nacional, mientras que en la parte resolutive, específicamente en el numeral primero, se modificó la sentencia de primera instancia para incluir a la Policía Nacional, a pesar de que en las consideraciones se indicó que la responsabilidad recaía sobre el Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1. La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo establece, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por

omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

2. En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se consignó lo siguiente:

“Así, de las circunstancias evidenciadas respecto de los ataques, la Sala encuentra que las incursiones y, en especial, el lanzamiento de los explosivos por parte de los subversivos, tuvieron por objeto atacar las tropas del Batallón de Infantería No. 8 que hacían presencia en el municipio de Suárez, pues, el comandante del mismo ofició a la Fiscalía General de la Nación para denunciar tales hechos, documento en el que se dejó dicho que producto del ataque se presentaron desplazamientos de la población civil, entre la cual se encontraba la demandante y su familia, según se pudo ver.

Luego, los daños colaterales padecidos por la parte actora, se colige, tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los insurgentes contra uniformados del Ejército Nacional, hecho que aparece probado con los diferentes registros oficiales efectuados por los mismos uniformados de la institución; sin que por otra parte sea posible atribuir responsabilidad alguna a la Policía Nacional, en tanto que no se demostró que dicha entidad también hubiera sido objeto del ataque.

De ese modo, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial imperante en la actualidad atrás referenciado, la Sala comparte la decisión de primera instancia que declaró responsable al Ejército Nacional bajo la teoría del riesgo excepcional, ya que no se probó alguna falla de tal entidad en la producción del daño.

(...)

Así las cosas, se confirmará la responsabilidad decretada por el A quo frente al Ejército Nacional y se pasa entonces a analizar lo concerniente a los perjuicios reconocidos a favor de la parte actora.”

3. De ello se desprende que la Sala no varió la entidad frente a la cual se debía imputar el daño, sino que, por el contrario, confirmó en este punto la sentencia de primera instancia.

Y como en la sentencia de segunda instancia se incurrió en un error por omisión e inclusión de palabras que puede corregirse, según lo dicho, en cualquier tiempo, ya que están en la parte resolutive de la decisión, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. -CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia del 23 de abril de 2020, dictada por este Tribunal, la cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“(…) CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, las siguientes sumas:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>INDEMNIZACIÓN</i>
<i>MARÍA BRENY BERMEO LÓPEZ (madre)</i>	<i>C.C. 67.003.672.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>ALDEMAR JAJÓY ORTEGA (padre)</i>	<i>C.C. 10.694.205.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>JENIFER DANIELA JAJÓY BERMEO</i>	<i>NUIP 1.0002.861.304.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>JEFERSON DANIEL JAJÓY BERMEO</i>	<i>NUIP 1.059.905.006.</i>	<i>17 SMLMV</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del salario mínimo legal mensual que se debe tener en cuenta para el cumplimiento de la sentencia, es el vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

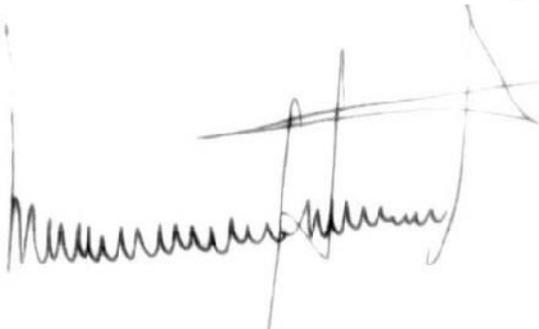
PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR la constitución de un encargo fiduciario a favor de los menores de edad JENIFER DANIELA JAJÓY BERMEO, identificada con el NUIP 1.002.861.304 y JEFERSON DANIEL JAJÓY BERMEO, identificado con NUIP 1.059.905.006, cuya indemnización les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad. (...)”

SEGUNDO. -REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2014-00427-01
Demandante: María Breny Bermeo López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 5

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2014-00427-01
Demandante: María Breny Bermeo López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.
Referencia: Reparación Directa

Auto No. 407

1. Con sentencia del 23 de abril de 2020, proferida por este Tribunal, se resolvió:

“REFORMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán el 5 de junio de 2018, así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“(...) CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, las siguientes sumas:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>INDEMNIZACIÓN</i>
<i>MARÍA BRENY BERMEO LÓPEZ (madre)</i>	<i>C.C. 67.003.672.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>ALDEMAR JAJAY ORTEGA (padre)</i>	<i>C.C. 10.694.205.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>JENIFER DANIELA JAJAY BERMEO</i>	<i>NUIP 1.0002.861.304.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>JEFERSON DANIEL JAJAY BERMEO</i>	<i>NUIP 1.059.905.006.</i>	<i>17 SMLMV</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del salario mínimo legal mensual que se debe tener en cuenta para el cumplimiento de la sentencia, es el vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR la constitución de un encargo fiduciario a favor de los menores de edad JENIFER DANIELA JAJAY BERMEO, identificada con el NUIP 1.002.861.304 y JEFERSON DANIEL JAJAY BERMEO, identificado con NUIP 1.059.905.006, cuya indemnización les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad. (...)”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SÉPTIMO, que quedará así:

“(...) SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al 0.5% del valor de las pretensiones a las que se accede, por lo actuado en la primera instancia.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.”.

2. La Policía Nacional solicitó la corrección de la anterior providencia, teniendo en cuenta que se presentó una inconsistencia entre la parte considerativa y resolutive, ya que en la primera se confirmó que la atribución del daño deprecado recaía sobre el Ejército Nacional, mientras que en la parte resolutive, específicamente en el numeral primero, se modificó la sentencia de primera instancia para incluir a la Policía Nacional, a pesar de que en las consideraciones se indicó que la responsabilidad recaía sobre el Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1. La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo establece, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por

omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

2. En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se consignó lo siguiente:

“Así, de las circunstancias evidenciadas respecto de los ataques, la Sala encuentra que las incursiones y, en especial, el lanzamiento de los explosivos por parte de los subversivos, tuvieron por objeto atacar las tropas del Batallón de Infantería No. 8 que hacían presencia en el municipio de Suárez, pues, el comandante del mismo ofició a la Fiscalía General de la Nación para denunciar tales hechos, documento en el que se dejó dicho que producto del ataque se presentaron desplazamientos de la población civil, entre la cual se encontraba la demandante y su familia, según se pudo ver.

Luego, los daños colaterales padecidos por la parte actora, se colige, tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los insurgentes contra uniformados del Ejército Nacional, hecho que aparece probado con los diferentes registros oficiales efectuados por los mismos uniformados de la institución; sin que por otra parte sea posible atribuir responsabilidad alguna a la Policía Nacional, en tanto que no se demostró que dicha entidad también hubiera sido objeto del ataque.

De ese modo, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial imperante en la actualidad atrás referenciado, la Sala comparte la decisión de primera instancia que declaró responsable al Ejército Nacional bajo la teoría del riesgo excepcional, ya que no se probó alguna falla de tal entidad en la producción del daño.

(...)

Así las cosas, se confirmará la responsabilidad decretada por el A quo frente al Ejército Nacional y se pasa entonces a analizar lo concerniente a los perjuicios reconocidos a favor de la parte actora.”

3. De ello se desprende que la Sala no varió la entidad frente a la cual se debía imputar el daño, sino que, por el contrario, confirmó en este punto la sentencia de primera instancia.

Y como en la sentencia de segunda instancia se incurrió en un error por omisión e inclusión de palabras que puede corregirse, según lo dicho, en cualquier tiempo, ya que están en la parte resolutive de la decisión, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. -CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia del 23 de abril de 2020, dictada por este Tribunal, la cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“(…) CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, las siguientes sumas:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>INDEMNIZACIÓN</i>
<i>MARÍA BRENY BERMEO LÓPEZ (madre)</i>	<i>C.C. 67.003.672.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>ALDEMAR JAJOY ORTEGA (padre)</i>	<i>C.C. 10.694.205.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>JENIFER DANIELA JAJOY BERMEO</i>	<i>NUIP 1.0002.861.304.</i>	<i>17 SMLMV</i>
<i>JEFERSON DANIEL JAJOY BERMEO</i>	<i>NUIP 1.059.905.006.</i>	<i>17 SMLMV</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del salario mínimo legal mensual que se debe tener en cuenta para el cumplimiento de la sentencia, es el vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia.

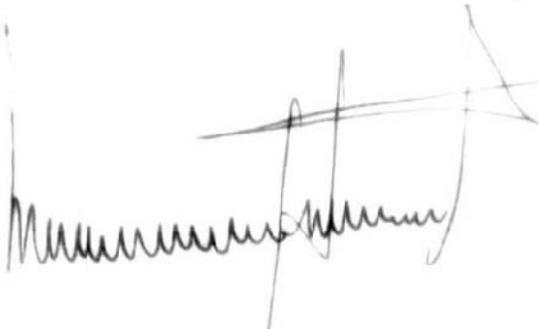
PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR la constitución de un encargo fiduciario a favor de los menores de edad JENIFER DANIELA JAJOY BERMEO, identificada con el NUIP 1.002.861.304 y JEFERSON DANIEL JAJOY BERMEO, identificado con NUIP 1.059.905.006, cuya indemnización les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad. (...)”

SEGUNDO. -REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2014-00427-01
Demandante: María Breny Bermeo López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 5

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-31-001-2019-00354-00
Demandante: Mario Alberto Cajas Sarria
Demandado: Nación-Ministerio de Cultura y otros
Medio de Control: Acción Popular

Auto nro. 451

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento en la fecha programada, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros; es del caso reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO.- Señalar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, el 04 de noviembre de 2020, a partir de las 02:30 pm.

SEGUNDO.- La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

TERCERO.- Póngase a disposición de las partes el expediente de la referencia. Para el efecto, deberán solicitar la respectiva cita al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a Nelson Ballén Romero, identificado con C.C. Nro.79.118.384 y portador de la T.P. No. 36.755 del C. S. de la J. (fol. 273), para actuar en nombre y representación del Ministerio de Cultura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00256-01
Demandante: Yesica Muñoz Rodríguez
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 446

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Si bien, la actuación posterior a la sentencia (constancia de notificaciones, recurso (s), auto que concede recurso, etc.), al parecer, se tramitó por correo electrónico, lo cierto es que el CD anexo al expediente, donde se presume está toda esa información, aparece en blanco.

Entonces, a efectos de poder tramitar el recurso de apelación, se hace necesario requerir a la *a quo* para que remita la información que se encuentra en el CD de la referencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, para que remita la información y documentos contenidos en el CD anexo al expediente, el cual como se dijo, se encuentra en blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-31-006-2018-00080-01
Actor: Pablo César Peña
Demandado: Departamento del Cauca y otros
Acción: Popular

Auto nro. 450

Teniendo en cuenta que se han allegado respuestas a las pruebas decretadas por esta Corporación, se correrá traslado a los sujetos procesales para que conozcan y se pronuncien al respecto, particularmente, frente a la respuesta de EMQUILICHAO ESP, obrante a folio 23 del cuaderno de pruebas.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a los sujetos procesales de los documentos allegados como pruebas, y particularmente, de la respuesta dada por EMQUILICHAO ESP, obrante a folio 23 del cuaderno de pruebas, para que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiéransse las pruebas decretadas que aún no hayan sido allegadas.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expediente: 19001 33 31 003 2017 00216 01
Actor: FLOR ESMIRA DAGUA, LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, SOCORRO EUNICE FLOR PISSO, MARÍA GIOVANNA CAMAYO DORADO y JAIME EDUARDO MEJÍA URBANO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

Antes de dictar sentencia en este proceso, se considera necesario decretar una prueba de oficio.

Consideraciones

En este asunto, se discute si los demandantes, en su calidad de docentes, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías, lo que fue negado en la sentencia de primera instancia, salvo en relación con la señora Socorro Eunice Flor Pisso, lo que entonces fue apelado por la entidad demandada.

Para resolver lo anterior, con los elementos del plenario, está demostrado que la señora Socorro Eunice Flor Pisso se vinculó al servicio docente desde el 13 de abril de 1988, por nombramiento efectuado por Decreto No. 146 de 29 de marzo de 1988, como profesora de tiempo completo en el Colegio Departamental Nuestra Señora del Rosario, de El Rosal, municipio de San Sebastián, emitido por el gobierno departamental de la época; lo que da a entender que ostentó una vinculación docente de carácter departamental.

Empero, en el acto administrativo cuestionado, se indica que la señora Flor Pisso tiene una vinculación docente del orden nacional, con fecha de posesión 4 de diciembre de 1995.

Así las cosas, la Sala considera necesario establecer si esta última corresponde a una nueva vinculación al servicio docente, para inferir si cambió de ser territorial o nacionalizada a ser nacional, lo que a la vez supone un cambio del empleador, para analizar si tiene derecho a conservar el régimen retroactivo de cesantías.

Por lo cual, la Sala dispondrá oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, para que se sirva allegar la hoja de vida o expediente administrativo, en el que consten los actos administrativos de nombramiento y de retiro del servicio docente, de la señora Socorro Eunice Flor Pisso, identificada con C.C. No. 34.529.133 de Popayán, Cauca.

Expediente: 19001 33 31 003 2017 00216 01
Actor: FLOR ESMIRA DAGUA, LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ,
SOCORRO EUNICE FLOR PISSO, MARÍA GIOVANNA
CAMAYO DORADO y JAIME EDUARDO MEJÍA URBANO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

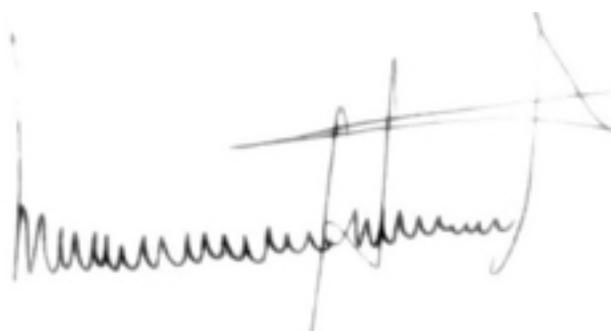
Esta decisión se adopta de conformidad con el artículo 213 del CPACA, según el cual, oídas las alegaciones, y antes de dictar sentencia, la Sala puede decretar pruebas de oficio, para esclarecer "*puntos oscuros o difusos de la contienda*".

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, para que se sirva allegar la hoja de vida o expediente administrativo, en el que consten los actos administrativos de nombramiento y de retiro del servicio docente, de la señora Socorro Eunice Flor Pisso, identificada con C.C. No. 34.529.133 de Popayán, Cauca.
2. Para el efecto, se concede el plazo de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

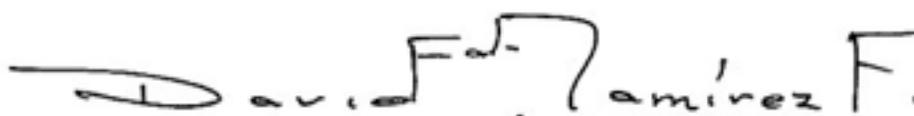
Los Magistrados



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00529 00
Actor: MARÍA MERCEDES FAJARDO
Demandado: ICBF
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia inicial se decretó como prueba, oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se sirviera i) certificar los salarios y prestaciones pagados a la señora María Mercedes Fajardo, desde el 14 de agosto de 1992 hasta el 1 de octubre de 2016, y a su vez, certificar los salarios y prestaciones pagados al empleo de profesional universitario desde el año 1992 hasta el año 2016, y ii) allegar copia del manual de funciones.

En respuesta a lo anterior, la entidad allegó los siguientes documentos: i) una certificación de los tiempos de servicios y de los cargos desempeñados por la señora María Mercedes Fajardo, a folio 515 del cuaderno principal; ii) una certificación de las prestaciones sociales pagadas a la señora María Mercedes Fajardo, a folio 517 del cuaderno principal; iii) apartes de los manuales de funciones de la entidad, para los cargos desempeñados por la señora María Mercedes Fajardo, a folios 518 y siguientes.

Para el Despacho, estos elementos de juicio deben ser complementados, porque falta i) la certificación de los salarios y prestaciones pagados al empleo de profesional universitario desde el año 1992 hasta el año 2016, y ii) la parte de los manuales de funciones para el cargo de profesional universitario o especializado, para los años 1999 hasta el año 2016, que es el empleo al cual pretende ser nivelada salarial y prestacionalmente la actora, según la demanda.

Por esta razón, el Despacho considera que es procedente requerir nuevamente a la entidad demandada, para que allegue tales pruebas y, en consecuencia, fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Por secretaría, oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se sirva allegar los siguientes documentos:

Una certificación de los salarios y prestaciones pagados al empleo de profesional universitario desde el año 1992 hasta el año 2016, y los apartes de los manuales de funciones para el cargo de profesional universitario o especializado, para los años 1999 hasta el año 2016, según lo expuesto.

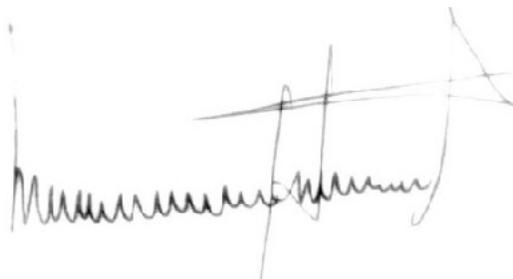
Expediente: 19001 23 33 003 2017 00529 00
Actor: MARÍA MERCEDES FAJARDO
Demandado: ICBF
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

2. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día miércoles 18 de noviembre de 2020, a las 02:30 p.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos H. Jaramillo Delgado', with a large, sweeping flourish at the end.

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, 23 de octubre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS.
Radicación: 19001-23-33-002-2012-00533-00.
Demandante: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 22 de enero de 2016¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

¹ Folio 101 del cuaderno principal.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2012-00533-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda, el extremo procesal propuso las siguientes excepciones previas:

- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.
- Prescripción.
- Falta de causa para demandar.

Se considera:

La parte demandada considera que, la actora debió agotar el requisito de procedibilidad, porque el objeto del litigio versa sobre un derecho incierto y discutible.

Al respecto, deviene pertinente traer a colación el artículo 53 de la Constitución Política, que prescribe lo siguiente:

*“**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (negritas hechas por el Despacho).

Con fundamento en el precitado artículo, se puede adelantar la conciliación en material laboral cuando el asunto comprenda derechos inciertos y discutibles. En tal sentido, recae en el director del proceso, la obligación de observar con extremo cuidado si el objeto de las pretensiones rodea derechos laborales susceptibles de dicho mecanismo.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2012-00533-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho:

«[...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...]»

(...) es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;*
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;*
- iii) En los que haya caducado la acción.*
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;*
- v) los casos en que se controvertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles”.**² (negrillas hechas por el Despacho).

Ilustrado lo anterior, se tiene que, las pretensiones de la demanda versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, en la medida en que se reclama el reconocimiento y pago de una prima especial de servicios. Además, se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales que se liquidaron con el 70% de la asignación básica, de acuerdo con la Ley 4 de 1992. De manera que, al tratarse de derechos laborales de naturaleza irrenunciables, no hay lugar al agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA³. De suerte que, no hay cabida a dicho agotamiento aludido por la demandada.

Así las cosas, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

De otra parte, en relación con la excepción de prescripción, se considera que, para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se fundamentan sobre un derecho que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita el reconocimiento y pago de una prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, se requiere analizar, en primer lugar, la existencia del derecho y posteriormente, si este se encuentra afectado de prescripción. Por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2012-00533-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA⁴, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la excepción de falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

TERCERO.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO.- Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

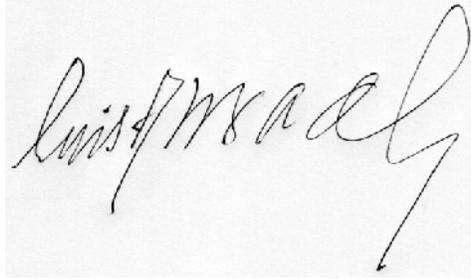
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA MARÍN GUZMÁN identificada con C.C. N° 52.221.308 y T.P. No. 102.783 del C.S de la

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2012-00533-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

J., como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Luis Hernando Andrade Rios".

LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, 23 de octubre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS.

Radicación: 19001-23-33-002-2013-00505-00.
Demandante: HUMBERTO MOLANO HOYOS .
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 31 de julio de 2015¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda, el extremo procesal propuso las siguientes excepciones:

¹ Folio 601, del cuaderno principal 3.

Radicación: 19001-23-33-002-2013-00505-00.
Demandante: HUMBERTO MOLANO HOYOS .
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
PRIMERA INSTANCIA

- Falta de causa para demandar.
- Inexistencia de Perjuicios.
- Innominada.

Se considera:

Teniendo en cuenta que, no hay lugar a resolver excepciones previas ni mixtas, puesto que la parte demandada no propuso excepciones de ese carácter, se procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

2. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO. - **TENER** como pruebas los documentos allegados en la demanda y en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

² *“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)*”(se destaca)

Radicación: 19001-23-33-002-2013-00505-00.
Demandante: HUMBERTO MOLANO HOYOS .
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
PRIMERA INSTANCIA

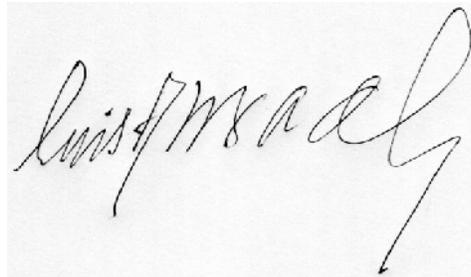
TERCERO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

CUARTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA MARÍN GUZMÁN, identificada con C.C. No. 52.221.308 y T.P. No. 102.783 del C.S de la J., como apoderada la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Andrade Rios', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, 23 de octubre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS.

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00021-00.

Demandante: MARIA CLAUDIA VARONA ORTÍZ

Demandando: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-C.S DE LA JUDICATURA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 01 de octubre de 2020¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda el extremo procesal propuso las

¹ Pág. 226 del cuaderno principal.

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00021-00.
Demandante: MARIA CLAUDIA VARONA ORTÍZ
Demandando: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-C.S DE LA JUDICATURA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

siguientes excepciones:

- De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la demanda.
- Prescripción.
- Ausencia de causa petendi.
- Innominada.

Se considera:

Sobre la excepción de prescripción, se considera que, para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que tiene como finalidad el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita la reliquidación de prima especial de servicios y prestaciones sociales, se requiere analizar, en primer lugar, la existencia del derecho y posteriormente, si este se encuentra afectado de prescripción. Por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que, al ser excepciones de fondo deberán resolverse al momento de dictar sentencia.

2. De las pruebas solicitadas.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

De manera que, se procede a verificar las pruebas solicitadas por las partes. Asimismo, si estas resultan conducentes y necesarias para resolver el asunto, o de lo contrario, si es del caso, continuar con la etapa de alegatos, a fin de dictar sentencia anticipada.

En el presente asunto, se instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1465 de 02 de septiembre de 2016 y el acto ficto producto del silencio administrativo, derivado por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución. En estos actos, la parte demandada dio respuesta negativa a la actora, respecto al reconocimiento del pago del 30% del salario mensual dejado de percibir, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00021-00.
Demandante: MARIA CLAUDIA VARONA ORTÍZ
Demandando: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-C.S DE LA JUDICATURA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

La parte actora, solicitó oficiar a la DESAJ para que certifique el valor de la asignación básica, así como el valor de la prima especial pagada para el cargo de juez de circuito, desde el año 2009 al 2017.

Se considera:

Respecto a la prueba documental solicitada, debe señalarse que la misma no es necesaria, toda vez que con la demanda se aportó constancias emanadas por la oficina de pagaduría de la DESAJ, que dan cuenta de los pagos y descuentos realizados a la actora, sin que sea menester eslabonar los pagos efectuados hasta la fecha de la presentación de la demanda para analizar de fondo el asunto de referencia.

Bajo ese entendido, no se decretará la prueba solicitada.

3. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

² *“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”(se destaca)

Radicación: 19001-23-33-002-2018-00021-00.
Demandante: MARIA CLAUDIA VARONA ORTÍZ
Demandando: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-C.S DE LA JUDICATURA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO.- NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda y en la contestación, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

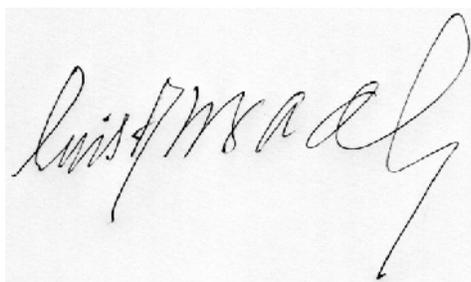
CUARTO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO.- Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Andrade Rios', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018- 00301- 00
Demandante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del asunto citado en la referencia se decretó prueba pericial para que se realice un inventario y avalúo, y determine las posibles pérdidas o ganancias que dejó de percibir el demandante, los perjuicios de orden material el *Goodwill* dé un concepto técnico sobre la mercancía retenida, existente y valor actual de la misma y perjuicios por la cesación de la actividad comercial, durante tres meses, tiempo que duró la suspensión temporal de la actividad comercial de EXPOREMATES, prueba que sería a partir de los libros de contabilidad y demás documentos que el demandante tenga en su poder y que soporten la existencia de los elementos reclamados con la demanda.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial desde el decreto de la prueba, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, citando a perito Javier Alberto ante Suarez a efectos de la sustentación de la pericia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el viernes 06 de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana.

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 1 del Tribunal Administrativo del Cauca ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 18 Tercer Piso de la ciudad de Popayán.

Comunicar de esta decisión a las partes al perito y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ